000777/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. M. c/ B. B. V. S. D. R. L. Y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 777/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 367/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 350/24 de fecha 02 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran las codemandadas – B. B. V. SRL y el Sr. J. L. S. (ID 1627254, agravios ID 1638335) en contra de la SD N° 350/2024. Corridos el respectivo traslado, la actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 1644166).

*I.-Antecedentes:*

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. M. G. interpuso demanda laboral en contra de la B. B. V. SRL y el Sr. J. L. S. en su calidad de socio gerente, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido indirecto y demás rubros de ley, por la suma de $27.703.427,60, con intereses y costas. Adicionó interés por anatocismo. Además reclamó la entrega de los certificados de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones estipuladas en el art. 80 de la LCT (según Ley 25.345). Relató los hechos en que fundó su pretensión. Solicitó la declaración de la conducta temeraria y maliciosa. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Contestaron demanda la firma B. B. V. SRL, y oportunamente el Sr. J. L. S., ambos en forma coincidente se opusieron a su progreso y formularon negativas en general y en particular. Controvirtieron los hechos relatados por la actora y relataron su versión de los mismos. Ofrecieron prueba e impugnaron liquidación. Solicitaron temeridad y malicia y plus petición inexcusable. Formularon reserva de daños y perjuicios. Fundaron en derecho y plantearon la reserva del caso federal. Y finalmente, peticionaron.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. M. G. contra los codemandados-Sres. J. L. S. y la firma B. B. V. SRL, condenando a las codemandadas a hacer entrega en el término de diez días, del certificado de trabajo, constancia documentada de

aportes y contribuciones a la seguridad social y certificado de servicios y remuneraciones. Asimismo, condenó a las codemandadas a abonar las indemnizaciones por despido sin justa causa por la suma de ($23.636.610,62), con más los intereses tasa activa del B. del C. para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago. Disponiendo la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (conf. art. 770 de CCyC). Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la demandada en atención a la valoración de la prueba, el encuadramiento legal y la aplicación de la ley 24.013, la extensión de la responsabilidad, la procedencia de los rubros indemnizatorios y la omisión de expedirse el fallo sobre las pretensiones articuladas por ambas partes.

*II- Agravios:*

*a) Agravios de las codemandadas-Sr. J. L. S. y B. B. V. SRL.:*

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado en forma conjunta las codemandadas se agravian, en primer término por la valoración de la prueba realizada por la magistrada.

Indican que el a quo le da un valor superlativo a dos testimonios (Sres. J. D. V. y G. E. L. J.) que fueran poco objetivos y parciales, descartando importantísima y contundente prueba producida en autos, alejándose de su obligación de buscar la verdad objetiva.

Sostienen que surge claramente que la jueza ha transgredido las reglas de la lógica y la sana crítica y ha violado básicas garantías constitucionales.

En virtud de ello, dicen que el testimonio del Sr. V., debió descartarse de plano por cuanto solo pudo acreditar lo que pasó en la empresa desde el año 2004 al 2012, cuando los hechos ventilados en la demanda se corresponden al año 2021 en el último ingreso de la parte actora, es decir, que su relato se refiere a hechos que no conforman circunstancias controvertidas y en consecuencia, no debieron ser objeto de prueba.

Respecto al testigo Sr. L. J., indican que más allá de la falta de precisión de sus declaraciones e incluso de sus incoherencias o falsedades, la declaración carece de toda objetividad e idoneidad y se encuentra dentro de las generales de la ley lo que el testigo expresamente reconoció, por cuanto al momento de la audiencia testimonial, se encontraba en trámite un juicio laboral entre el testigo y ambas demandadas conforme surge de autos: *"L. J., G. E. contra B. B. V. SRL y Otros – Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 239/2022).

Resaltan el testimonio de la Sra. J. P. S.- Licenciada en Recursos Humanos, testigo que fuera descartada por la sentenciante, con respecto a lo manifestado referente al ingreso del actor, tareas desempeñadas, el encuadre del régimen jurídico de la U., horas extras y lo relativo a su ultimo ingreso en el año 2021.

Exponen que la conclusión dispuesta por la magistrada de grado, de que el actor habría trabajado ininterrumpidamente desde el año 2004 hasta mayo de 2022, se aleja y contradice con los hechos probados en

autos, sin olvidar que los dos testigos L. J. y V. no coexistieron en la empresa, razón por la cual jamás podrían haber otorgado valor probatorio alguno. Sumado a que con tal conclusión se contradice con lo informado por la AFIP.

En virtud de lo expuesto, dicen que teniendo en consideración la prueba producida, en especial la reconocida por la actora, la documental aportada por la actora y no desconocida, la prueba testimonial de J. P. S., la contestación de oficio de AFIP y del I., quedó probado que el actor jamás trabajó 27 años continuos para ambas partes y menos aún bajo el régimen de la ley 20.744 y CCT 335/75 de madereros, cuando en todo ese periodo la actividad que realizan está encuadrada dentro de la ley 22.250 y CCT 76/75 de U.

Manifiestan que la actora reconoció distintos periodos en los que ingresó y egresó, pero no afirmó que trabajo de forma continua desde el año 2004 hasta el 2022 como concluyó arbitrariamente el aquo, por lo cual solicitan se revoque la sentencia en lo que fuere materia de agravio.

En segundo término, se agravian por el encuadramiento legal que efectúa el fallo dentro del CCT 335/75 destacando que el mismo es arbitrario.

Manifiestan que la sentenciante traspola lo que sucedió en los años 1997/1998 y 2004/2014 donde efectivamente el actor se desempeñaba como empleado bajo el régimen del CCT 335/75.

Indican que la magistrada no ha tenido en cuenta el informe de AFIP agregado en fecha 18/10/22, del cual surge que el actor solo trabajó como empleado bajo el régimen CCT 335/75 desde fecha 1/04/2004 al 17/11/2014,

y el resto de los periodos fueron en el marco de la ley 22.250 CCT 76/75, lo que se condice con los dichos de la testigo Sra. J. P. S.

En base a ello, realizan una breve descripción de la relación laboral desde el ingreso del Sr. G. en fecha 01/03/1997 como ayudante, sus despidos y renuncias, hasta el último ingreso en fecha 16/03/2021 hasta el 31/10/2021 como ayudante de la U. hasta Agosto y desde Septiembre como oficial de la U., conforme documentación adjuntada en autos.

Refieren que más allá de la reprochable conducta y de la posibilidad de la comisión del delito de falso testimonio de los testigos -V. y L. J., e incluso la posibilidad del delito de estafa procesal de la parte actora con la participación necesaria de los colegas, la jueza concluye sin dar un solo argumento lógico jurídico que la relación laboral se encuadró dentro del Convenio Colectivo N° 335/75.

Destacan lo normado por el art. 1 de la Ley 22.250 y el art 4 del CCT N° 76/75 (U.), transcribiéndolos a sus efectos.

Y dicen que toda la descripción que hace la jueza para concluir dogmáticamente que el encuadramiento es bajo el CCT N° 335/75, paradójicamente encuadra con mayor precisión perfectamente en el art. 1 de la ley 22.250 y en el art. 4 del CCT N° 76/75 (U.).

Asimismo traen a colación el art. 3 del CCT 335/75.

Asevera que el fallo basándose en dos testimonios cuestionables (V. y L. J.), y descartando prueba fundamental producida en autos tuvo por acreditado que el actor trabajo desde el 2004 hasta el 2022 ininterrumpidamente dentro del CCT 335/5 de madereros,

contradiciendo incluso los hechos que invocó la propia actora en su escrito inicial de demanda, lo cual es una aberración jurídica y una ficción.

Manifiestan que siendo arbitraria la aplicación del CCT 335/75 y siendo correcto el encuadramiento dentro de la ley especial N° 22.250 y CCT N° 76/75, todas las indemnizaciones relacionadas con la ley 20.744, son inaplicables por cuanto son incompatibles con el sistema y régimen especial de la construcción creado por la ley 22.250, sin olvidarnos que el art. 2 de la ley 20744 es claro en cuanto a la exclusión de los regímenes especiales como es la ley 22.250, por lo cual solicitan se revoque la sentencia en dicho punto.

En tercer término, se agravian por cuanto la jueza aplica las disposiciones de la ley 24013 cuando no solo no correspondía por el encuadramiento al régimen de la ley especial N° 22.250 y CCT N° 76/75 (que establecen regímenes indemnizatorios y previsionales totalmente disimiles) sino también por el hecho que no tuvo en consideración los propios hechos invocados por la propia actora.

Explican que, el sistema previsto en la ley 24.013 se instituyó para relaciones vigentes con deficiente o nula registración, y no como la de autos que se extinguió en fecha 30/11/2021 conforme surge de la carta documento de idéntica fecha y libreta de fondo de cese laboral agregadas por la propia actora en autos.

Manifiestan que la accionante en su carta documento de fecha 5/05/2022 reconoce que fue desvinculado, y es por ello que reclama la registración desde el 2/12/2021 hasta el 5/05/2022.

Sostienen que la forma en que la magistrada realiza el cálculo indemnizatorio del art. 8 y 15 de la ley 24013 es totalmente arbitrario, por cuanto toma como base una antigüedad inexistente de 27 años, que obviamente determina un valor de las indemnizaciones de la ley 20744 desorbitantes y por lo tanto hace lo propio con las indemnizaciones previstas en los art. 8 y 15 de la ley 24013.

Dicen que para el caso que se considere procedente la indemnización y que se considere probada la relación clandestina, la misma en todo caso si aconteció desde el día 2/12/2021 hasta 31/05/2022 debe ser readecuada a dicho periodo. Y en consecuencia, el monto de la indemnización del art. 8 y el 15 de la Ley 24013 deberían readecuarse a dichas fechas.

En cuarto termino, se agravian por la extensión de la condena al Sr. J. L. S., por no haberse probado su condición de socio gerente de la firma demandada en el periodo en que supuestamente el actor estuvo mal registrado.

Afirman que la prueba informativa producida al Boletín Oficial de la provincia del Chubut agregado en autos en fecha 30/09/2022 al igual que la contestación de oficio de la IGJ agregada en fecha 22/11/2022, que refieren a otro sujeto de derecho como es la firma B. B. con sede social en otro domicilio que dicha sociedad demandada.

Destacan que el actor estuvo registrado conforme el régimen de la ley 22.250 y CCT 76/75 de U., cuyo régimen indemnizatorio (Fondo de Cese Laboral) y sistema previsional es diametralmente opuesto al previsto por la ley 20744.

Manifiestan que han dado cumplimiento al régimen previsional e indemnizatorio del régimen al que se encuentra encuadrado desde hace varios años, conforme lo indicó la testigo J. P. S., lo que ratificó incluso el testigo L. J., la contestación de AFIP, I. y la propia documental acompañada por la accionante.

Concluyen que para el caso que se pretenda imputar responsabilidad al gerente, primero debe atribuirse la responsabilidad al ente que representa y subsidiariamente contra el representante legal, no habiendo podido probar la actora siquiera quienes integraban la firma B. B. V. SRL y si el Sr. J. L. S. se desempeñaba como Gerente durante el plazo cuestionado, razón por la cual, indican que la decisión de condenar solidariamente al Sr. J. L. S., es arbitraria y en virtud de ello solicitan se revoque la sentencia.

En quinto termino, se agravian ambas codemandadas por la procedencia de los rubros indemnizatorios dispuestos en la sentencia de grado, transcribe a sus efectos lo dispuesto por la magistrada al respecto.

Indican que el régimen de la ley 22.250 no prevé el concepto de antigüedad e indemnizaciones al estilo de la ley 20.744, razón por la cual, la sola suma aritmética de supuesta antigüedad que realiza la sentenciante es un despropósito, alejándose incluso de lo indicado por la propia actora tanto en el escrito inicial como en la misiva de fecha 5/05/2022.

Argumentan que la jueza hace lugar a los ítems que integran la improcedente liquidación, sin haber producido prueba al efecto.

Recuerdan que toda la sentencia se basa tan solo en los testigos L. J. y V., remetiéndose a las críticas realizadas en los agravios anteriores.

Por último, se agravian destacando que el fallo omitió expedirse respecto de la solicitud de temeridad y malicia, como así de la plus petición inexcusable, pretensiones articuladas por ambas partes en los puntos V y VI de las contestaciones de demandas y por lo cual solicitan que esta Cámara se expida sobre los puntos omitidos en los términos del art. 281 del código de rito. Hacen reserva del caso federal.

*b) Réplica de los agravios por parte de la actora-Sr. J. M. G.:*

La parte actora da respuesta a los agravios de las contrarias, contraponiendo los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por las codemandadas, con expresa imposición de costas.

*III. Análisis de los agravios. Solución:*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, y en la solución, cuestiona el apelante en su primer agravio la arbitrariedad en la valoración de la prueba en que acusa incurrió la magistrada de grado, y que la condujo a la resolución impugnada, ello con sustento en los argumentos que reseñara párrafos arriba. Adelanto desde ahora que entiendo le asiste razón en la crítica que efectúa.

Comenzaré por hacer referencia a la presentación por la que el dependiente se presentara en juicio promoviendo demanda. En el marco de la misma, ya el acápite III., que denominara "Hechos. La relación de trabajo. Los distintos períodos laborados", da cuenta desde el título que el propio actor reconoció haber trabajado para la firma accionada en distintos momentos, los que allí se ocupó de individualizar con fecha de ingreso tanto como de egreso, por lo que en modo alguno

puede interpretarse que se trató de una relación laboral sin solución de continuidad, aún cuando más adelante, y en franca contradicción con sus dichos previos, la liquidación practicada así lo haya calculado.

En lo que refiere a los testigos, ya he reiterado en fallos anteriores (recientemente "S., F. M. c/ T., V. N. s/ Sumario -Cobro de Pesos e Indemn. de Ley" Expte. N° 480/23, entre otros) que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo. Ahora bien, cuando el cuestionamiento se sostiene más allá de una mera divergencia, como ocurre en el caso, verbigracia, se acompaña de otras probanzas, corresponde atender al mismo.

Así, advierto que la magistrada de grado otorga especial valoración a los testimonios de los Sres. V. y L. J. – considerando III. A. 1 -. Ahora, de la detenida escucha de las declaraciones de los nombrados surge que el primero, Sr. V., manifiesta que trabajó para la firma demandada desde el año 2004 al año 2012, luego se trata de período que no se encuentra cuestionado, desde que la misma accionada reconoció que en el mismo el actor trabajó para ella (contestación de demanda ID 799856 acápite B.). Y respecto de sus dichos por los que sostuvo que cuando comenzó a trabajar, el actor ya estaba allí, pues nada precisó en relación con el comienzo de su relación laboral, mientras que está reconcomio que el actor lo hizo desde el 01-04-2004, de modo de que cualquier fecha posterior a la individualizada en la que pudiera haber ingresado a trabajar el Sr. V. lo habilitaría para declarar como lo hizo. Ya el segundo

testigo, Sr. L. J., reconoció expresamente mantener pleito con la misma demandada, y si bien ello no resulta suficiente para descartar su testimonio –a la vez que tampoco fue ello motivo de impugnación oportuna por la accionada-, entiendo que aquél debiera haber sido contrastado con demás probanzas obrantes en autos, lo que verifico no ha ocurrido. Aduno a ello el elemento que me persuade para desestimar lo declarado por el nombrado, y que se vincula con la pregunta que le formulara el letrado de la propia parte actora en relación con su conocimiento del momento hasta el cual trabajó el actor. Véase que hasta entonces venía diciendo el testigo que él laboró hasta principios de mayo de 2022 y que el actor lo hizo por unas dos semanas más. Sin embargo, en respuesta al interrogante, sostuvo que lo sabía porque el actor lo llamó para que lo acompañara a la sede de la empresa porque les iba a volver a pedir trabajo, lo que a todas vistas resulta incoherente.

Ha de sumarse a lo expuesto hasta aquí el informe remitido por AFIP – fechado 18-10-2022, y agregado por providencia de misma fecha - que da cuenta de los períodos trabajados por el actor, el que no fue objeto de observación o impugnación alguna por las partes litigantes, por lo que adquiere plena eficacia probatoria. En el mismo se detalla: "1) Fecha de Alta: 01/04/2004 y Cese: 17/11/2014; 2) Fecha de Alta: 02/01/2019 y Cese: 02/01/2019; 3) Fecha de Alta: 02/01/2020 y Cese: 15/05/2020; 4) Fecha de Alta: 20/01/2020 y Cese: 15/05/2020; 5) Fecha de Alta: 16/03/2021 y Cese: 30/11/2021 y se aplicó el régimen del Convenio 0076/75 (Construcción – U. O. de la C. de la

R. A. c/ Cámara Argentina de la Construcción, Federación Argentina de Entidades de la Construcción y Centro de Arquitectos y Constructores)”.

En consecuencia, en atención a los escritos postulatorios de las partes y lo que surge de las probanzas pertinentes producidas en autos, corresponde determinar que el actor laboró para la accionada en los siguientes períodos: 01-03-1997 al 31-03-1998, 01-042004 al 17-11-2014, 02-01-2020 al 15-05-2020, y 16-032021 al 30-11-2021. Admitiré en tales extremos el agravio del apelante y propondré se modifique la sentencia de grado en el punto.

A continuación, el agravio que sigue critica el encuadramiento legal. Aquí, y por lo que vengo exponiendo, ha de estarse al informe de AFIP ya individualizado, y en consecuencia, tal como surge del mismo establecer que por los períodos allí descriptos el actor trabajó para la empleadora demandada bajo el régimen de la construcción.

Al respecto, sabido es que en el régimen correspondiente a la industria de la construcción, no está previsto un sistema de estabilidad relativa propia que contemple el pago de indemnizaciones por antigüedad (o despido), sustitutiva de preaviso e integración como las que mencionan esas normas como pauta básica de las sanciones que establecen. En el caso, quedó demostrado que el accionante prestó servicios a favor de la demandada en el marco de la ley 22.250, y este régimen instituye un sistema de aportes al Fondo de Cese Laboral (ver art. 15 y subs. de la ley 22.250 y ley 25.371) que desplaza, por divergencia, al régimen indemnizatorio de la ley de contrato de trabajo y lo torna, por ende

incompatible (arg. arts. 2 LCT y 35 2da. parte de la ley 22250).

Desde tal perspectiva y fuere cual fuere la opinión que pudiera suscitar la vigencia de un régimen laboral especial (o de excepción) que no sancione la arbitrariedad en el despido (conf. arg. art. 14 bis CN), lo cierto y jurídicamente relevante es que la previsión contenida en el art. 245 LCT se refiere exclusivamente a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado, las que no están previstas para el personal de la industria de la construcción.

Es decir los trabajadores de la industria de la construcción, como notas constitutivas de la relación, carecen de estabilidad en el empleo y por ende el contrato de trabajo puede finalizar sin consecuencias indemnizatorias y la relación culmina una vez que ingresa la comunicación respectiva en la esfera del conocimiento del destinatario de la misma. De hecho, la propia ley especial prevé las sanciones para el supuesto en que no se cumpla por el empleador al aporte antes referido.

Corresponde agregar a lo expresado que existe un período laboral que reconocido en esta sentencia, y que no compone el informe de AFIP, que va del 01-03-1997 al 31-03-1998, en el que el actor puede haber laborado bajo el restante régimen invocado – CCT 335/75 – más ha de advertirse que conforme ha sido probado en autos –recibo de sueldo liquidación final- acompañado por el actor al momento de promover demanda, le fueron abonadas las indemnizaciones de ley en debido tiempo y forma. Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar al segundo

agravio de la parte demandada, y en consecuencia disponer se revoque la sentencia de grado.

Lo resuelto hasta aquí torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento de los restantes agravios expresados por el apelante.

Resta atender a las costas, las que en razón de lo que se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. En consecuencia, las costas de ambas instancias se impondrán a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP-, por las labores en la primera instancia, para el Dr. L. I. M., en el 20%, y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 14%, debiendo tomarse como monto del proceso la suma demandada. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan para el Dr. L. I. M., en el 35%, y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados B. B. V. SRL y Sr. J. L. S., y en consecuencia revocar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda impetrada por el Sr. J. M. G.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

Regular los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia, para el Dr. L. I. M., en el 20%, y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 14%, debiendo tomarse como monto del proceso la suma demandada. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan para el Dr. L. I. M., en el 35%, y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recurso interpuestos por las partes codemandadas, en contra de la sentencia definitiva nro. 350/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 16383350. Corrido el traslado respectivo, la parte actora respondió a través del escrito electrónico ID 1644166.

Teniendo en cuenta que tanto los fundamentos de la sentencia definitiva recurrida, como los agravios y sus réplicas han sido detallados en el voto que origina el presente acuerdo, a ellos me remito en honor a la brevedad, a fin de no repetir innecesariamente los antecedentes del caso, sino sólo en lo necesario para fundar mi resolución.

II. Agravios, réplica, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

4.1)

a.- Arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Los demandados consignan el valor superlativo que la magistrada da a las declaraciones testimoniales, que fueron poco objetivos e imparciales, desoyendo su obligación de buscar la verdad objetiva y nuevamente reedita su defensa acerca de las causas conexas existentes, ley aplicable y CCT U., y la exclusión de la Ley 20.744.

b.- Arbitrariedad en el encuadramiento legal.

En su segundo agravio el demandado cuestiona sobre las supuestas tareas realizadas por el actor, probadas con el abuso de las presunciones conforme fuere ampliado en los agravios precedentes, la juez a quo concluye sin dar un solo argumento lógico jurídico para afirmar que la relación laboral se encuadra dentro del Convenio Colectivo N° 335/75.

Detalla que las mismas tareas encuadrarían dentro de la ley 22.250 y los CCT U., que es la que actualmente rige a su parte, desde hace más de 6 años, cuando comenzaron a cambiar los sistemas constructivos y

califica que ello no puede considerarse desconocido por la sentenciante, en atención a las causas conexas existentes con los aquí testigos.

Tratamiento. Ambos agravios serán tratados conjuntamente, por cuanto de su resolución dependen los restantes.

En la solución, comenzaré atendiendo a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las conforman y definan en la realidad de los hechos y no por documentaciones…" (Sala 7ma., "Z., J. F. v. Instituto Obra Social del Ejército", 18/11/2002, DT 2003-B-1019).

La jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables

los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("G. de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

De la atenta lectura de la demanda, surge reconocido por el actor que ha trabajado en diferentes periodos para la parte demandada, siendo el origen del conflicto laboral, el último periodo de trabajo. Y coincide ello con la demandada en su contestación y la prueba informativa a AFIP y al IERIC quien informa que la demandada se encuentra registrada como empleadora y el actor como empleado de la industria de la construcción por los mismos periodos indicados en el objeto de la litis. Al comienzo se encontró comprendido en el CCT 335/75, como el resto de los empleados de la demandada y luego en el CCT 76/75 de la Construcción. Por ello, la afirmación de la jueza de grado, en cuanto a que la relación laboral comenzó en el año 2004 y culminó ante el despido indirecto en que se colocó el actor por falta de dación de tareas en mayo de 2022, no encuentra respaldo ni en la propia pretensión del actor, más allá de la liquidación practicada provisoriamente. Y si, el razonamiento por el cual arriba a dicha conclusión, es la consecuencia de resolver que el CCT que aplicó a la relación (toda ella, evidentemente desde 2004) es el de la U. de S. de la I. M. de la R. A. (335/75) y por ello la relación laboral ha sido una sola desde el comienzo, pese a la no prestación de tareas por

periodos prolongados de tiempo, o a las renuncias del trabajador, con dicha claridad y sumatoria de fundamentos debió afirmarlo, en cumplimiento de la obligación de fundar las resoluciones judiciales, por cuanto dicha obligación hace al ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Décimo séptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación  y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT

que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter

general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

A su vez, con relación a la prueba testimonial (Sres. L., P. y V.), que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor

determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Y respecto a P., empleada de la demandada con conocimiento en recursos Humanos, V. quien ha trabajo con el actor, pero al comienzo de la relación laboral, no al momento cercano a su extinción y L. J. quien ha compartido un año y medio de trabajo con el actor y mantiene juicio por similares pretensiones al presente con la empleadora, dichas circunstancias, la validación de las testimoniales con otro medio probatorio, que integrado le dé certeza e imparcialidad a su declaraciones, no aparece valorado en la sentencia de grado. Dichas testimoniales han sido valoradas a fin de reforzar la postura del actor, más no los términos en que ha quedado integrada la litis.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("Falco, Guillermo J. vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales" / Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe; 04/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador. En consecuencia coincido con el Dr. Hayes.

Ahora bien, respecto al agravio relativo al arbitrario encuadramiento legal, viene al caso recordar que el procedimiento que tiene por objeto determinar cuál es el convenio colectivo aplicable a un universo dado de trabajadores se conoce como "encuadramiento convencional". En los conflictos de encuadramiento

convencional existe una disputa referida al convenio colectivo que resulta aplicable a un grupo de trabajadores, la que debe ser resuelta teniendo en cuenta esencialmente dos aspectos, a saber: la representatividad de cada una de las partes (patronal y sindical) reconocida por el Estado (en el caso de los sindicatos con personería) al momento de suscribir un determinado Convenio Colectivo de Trabajo, y la determinación de la actividad principal del establecimiento en el que prestan servicios los trabajadores en cuestión, cuando en el mismo se realizan actividades u oficios diferenciados con distintos colectivos en cada segmento.

El eje del agravio radica en determinar si, conforme los dos regímenes legales autónomos, distintos e incompatibles entre sí como son el de la construcción y el de la ley de contrato de trabajo, que enmarcaron la relación laboral del actor con la demandada, en los distintos periodos laborados, resulta ajustada la condena a abonar pretendidas diferencias en la indemnización por antigüedad computando todo el tiempo de relación dispuesto por la jueza.

Es claro que en el conjunto de notas del Estatuto de la Construcción son las señaladas por la oponente demandada, citadas en la sentencia definitiva que se recurre, las relaciones de empleo se caracterizan por su transitoriedad y según las exigencias de las obras, donde también destaca el carácter de ley especial posterior y el principio que prevalece sobre la general, más el juego conjunto del art. 35 Ley 22250 y art. 2 de la L.C.T.

Es uniforme la doctrina laboralista al considerar que el sistema de la Ley N° 22250 del Régimen de la Construcción, se caracteriza por cuanto conforme la especial naturaleza de la prestación del débito laboral, la actividad no genera derecho a indemnización por antigüedad ni preaviso como en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo (n° 20744/21297), sino que conforme con el art. 15 de aquella normativa, el Fondo de Desempleo reemplaza al régimen de preaviso y despido de la L.C.T.

La jueza de grado, entendió que conforme las tareas descriptas por el actor en la demanda, las que entiende corroboradas con las declaraciones testimoniales del Sr. V. y L. J., el actor se encontraba comprendido en el CCT 335/75 y no en el de la Construcción, a pesar de así haberlo declarado la demandada e informado la AFIP. Es decir resolvió el CCT más favorable al actor y dio por ciertas las tareas por él enunciadas para apartarse del CCT denunciado por la demandada y al cual, hasta el momento del distracto, se sometió el actor, al renunciar y cobrara la Libreta de Fondo de desempleo en cada oportunidad.

Ya esta Cámara, en su anterior oportunidad, en Sentencia Definitiva N° 49/2017, de la Sala A, con votos coincidentes de los Dres. Nahuelanca y Alexander afirmo, en un caso similar al presente y con criterio que comparto, que "empero la Ley 22250 es muy precisa sobre el punto, estrechamente condicionado a la facultad de cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato sin consecuencias indemnizables (cf. CNAT, Sala III, expte. N° 4168/01 - Sent.86122 - 31/08/04 - "Olivera, Rogelio c/ Benítez, J. s/

despido”). Así, la previsión del último párrafo del art. 15 Ley 22250 estipula: "El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo”. Las cuestiones sometidas a decisión quedan alcanzadas por el régimen especial de la Ley 22250 lo que nos advierte que no ha de olvidarse que como principio distintivo y sustancial con la LCT es que en la industria de la construcción, la regla es la movilidad contractual o pluralidad de contratos, traducida en la inestabilidad y transitoriedad de los puestos de trabajo y que la aplicación de la normativa del régimen común (Ley de Contrato de Trabajo) solo es posible cuando se refiere a aspectos de la relación laboral no contemplados en la legislación específica y en tanto no resulten incompatibles ni se opongan a su naturaleza, de tal modo resulta insostenible, conforme el desarrollo del vínculo en dos etapas, la aplicación de lo normado en el artículo 255 LCT”.

Si las afirmaciones del actor respecto a sus tareas laborales, corroboradas con dos declaraciones testimoniales, una (V.) que sólo trabajó con él más de diez años antes a la finalización de la relación laboral y otra (L. J.) que sostiene juicio con la empleadora por los mismos motivos que el actor, no se integra con otra acreditación de las tareas que afirma la sentencia, la convierte en arbitraria. No valora integradamente la prueba informativa AFIP ni a IERIC, y las afirmaciones de la demandada en su contestación de demanda respecto a las tareas que desempeñaba G., corroboradas por la testigo P. y la prueba informativa señalada. Ante dicha

dualidad, había que estar a la realidad de la relación laboral y los propios reconocimientos en cuanto a periodos laborados, fechas de ingreso y de egreso, motivos de egreso, CCT que lo encuadraba, categoría que desempeñaba. Y nada de eso surge en el caso, por lo que corresponde recepcionar ambos agravios y revocar la sentencia de grado, conforme propone el Dr. Hayes y así lo voto.

En consecuencia a como se han resuelto los agravios precedentes, los restantes devienen de abstracto tratamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que esta Magistrada ha resuelto en reciente recurso, en un reclamo laboral similar presente (autos "L. J. c/B. y otro", Expte N° 376/2024) donde sí se ha confirmado la aplicación del CCT 335/75 y la relación laboral esgrimida por el actor, debo advertir a las partes, que lo aquí resuelto no implica una contrariedad con lo allí resuelto por cuanto en dicho trámite judicial, la parte demandada no expuso su propia teoría del caso ni defensa alguna al no haber contestado demanda y tampoco aporto prueba ni participó activamente en dicho proceso a fin de poder valorar las cuestiones que aquí son valoradas, más allá de que uno de los testigos en aquel trámite es el aquí actor y viceversa en este trámite los es L. j., como también, la similitud de planteos, y los letrados que representan a ambos (Sres. G. y L. J.) preguntas, pobreza probatoria de la pretensión inicial. Sin embargo, en aquel trámite, no había material aportado por la demandada que permita analizar la cuestión de otra forma que no sea a favor del trabajador.

*Costas y honorarios*:

En atención a como he coincidido con quien me precede en orden de votación, concuerdo con la propuesta de costas de ambas instancias, en atención al resultado, conforme el principio general de la derrota se imponen al actor (art. 69 del CPr.), y respecto a la regulación de honorarios profesionales, siendo que se ajustan a la escala legal, valoración y extensión de los trabajos efectuados, eficacia y etapas cumplidas, concuerdo con la propuesta efectuada por el Dr. Hayes.

Por tales razones, coincido con los fundamentos y propuesta de resolución efectuada por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por los codemandados B. B. V. SRL y Sr. J. L. S.

**2)** Revocar la sentencia dictada en la instancia de grado n° 350/24 de fecha 02/09/2024 en todas sus partes, rechazando la demanda impetrada por el Sr. J. M. G.

**3)** Imponer las costas de ambas instancia a la actora vencida.

**4)** Regular los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia, para el Dr. L. I. M., en el veinte por ciento (20%), y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), debiendo tomarse como monto del proceso la suma demandada. Por las tareas ante esta Alzada, se fijan

para el Dr. L. I. M., en el treinta y cinco por ciento (35%), y para los Dres. F. A. G. y L. B. B., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

**5)** Tener presente la reserva de caso federal efectuada por las codemandadas.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**